



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 592-2021-MPH/GM

Huancayo,

19 OCT. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 124571-173091 del 21.09.2021, presentado por el Sr. **MARINO MAXIMO VALENTIN GUERRA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 1813-2021-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 964- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 124571-173091 del 21.09.2021, el Sr. **MARINO MAXIMO VALENTIN GUERRA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 1813-2021-MPH/GPEyT, cuestionando que el acto resolutorio se encuentra sustentada en una interpretación distinta de las pruebas obtenidas, y por evidentes defectos formales, como la insuficiente motivación del acto impugnado, el incumplimiento del debido procedimiento, del uso indebido del campo de observaciones en la Papeleta N° 7686, por ultimo señala que la autoridad no ha demostrado en modo alguno que en su establecimiento se haya estado ejerciendo el meretricio, pues los huéspedes que solicitan la ocupación y el servicio de hospedaje no son o llevan el cliché de meretriz o parroquiano, pues ellos concurren a su establecimiento únicamente con su identificación personal, mucho menos puede saber que los celulares que son de su usos personal son para otro uso, por lo que la forma en que se ha recurrido a la oficina de ejecución coactiva para pedido la medida cautelar previa de clausura temporal resulta un exceso por arte de la administración, que el superior deberá enmendar;

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1813-2021-MPH/GPEyT de fecha 09.09.2021, se resuelve clausurar de manera temporal por 30 días hábiles los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro HOSPEDAJE, ubicado en Jr. Tarapacá N° 349, 2°,3° piso, conducido por Valentín Guerra Marino Máximo, a través de una medida cautelar, de acuerdo al artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, literal b) *en vía cautelar las clausuras procedencia vía media cautelar previa cuando se presentan alguno de los supuestos previstos en el artículo 13° numeral 13.7 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, siendo de ejecución en el plazo máximo de siete 07 días hábiles*. Todo ello de acuerdo a los hechos que constataron en la infracción imponiéndose al PIA N° 07686 por permitir el meretricio en hospedajes, hoteles, hostales, y otros establecimientos, de código GPEyT N° 18, teniendo como condición insubsanable;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión





meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, en ese sentido, debemos discernir que conforme **al Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976 en su artículo 13°** establece **la Facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades mencionando es de realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento;**

Que, el **numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción **entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar**, es entonces cuando los hechos son irrefutables y basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción, por ello revisado el procedimiento y sanción impuesta, se puede apreciar que la apelante sustenta su posición en hechos derivados sobre el procedimiento de fiscalización, los mismos que no tienen arraigo legal para señalar que estos fueron irregulares, ya que de acuerdo a los hechos se ha constatado que en dicho establecimiento se permitía el meretricio identificando a dos damas meretrices y 02 parroquianos, quienes no pudieron probar su alojamiento que corresponde en dichas instalaciones, asimismo siendo notorio y obvio en el presente o, que al percatarse de una situación dentro de un hospedaje la presencia de una fémina, en deducibles condiciones de estar ejerciendo actividad como dama de compañía, además con la presencia de una cantidad de preservativos, denotan una situación de obvia prestación de servicios sexuales a cambio de una retribución económica, hechos constatados, que de parte de la apelante no se demuestra o sustenta cual era el motivo de la presencia de aquellas féminas dentro de su local comercial, no se justifica, no se dice que se trataba de una huésped y adjuntar la prueba u justificación de su alojamiento (boleta o recibo por hospedaje), por tanto no existiendo razones o evidencia probatoria suficiente por las cuales no se pueda levantar la infracción incurrida, por lo mismo enfatizamos que la clausura temporal ejecutada inmediatamente tiene arreglo legal establecido **en el artículo 31° del RAISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**. El cual menciona que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo **emite la resolución que dispone la clausura temporal o definitiva según sea el caso**, asimismo en lo que corresponda. Las clausuras se aplican de acuerdo a las circunstancias bajo dos modalidades: (...) **b) En Vía Cautelar. - Las clausuras proceden vía medida cautelar previa cuando se presentan algunos de los supuestos previstos en el artículo 13, numeral 13.7 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, siendo de ejecución en el plazo máximo de siete (07) días**. Es decir que el tiempo para ser ejecutada tal disposición va desde el primer día o máximo a los 07 días, que en el caso presente caso se dispuso luego del tercer día de haberse impuesto la infracción de acuerdo a los hechos, asimismo se cumplió con lo expresado en el artículo 13° de la Ley N° 26979 **El Ejecutor, por disposición de la Entidad, podrá ejecutar las medidas y disposiciones necesarias para el caso de paralizaciones de obra, demolición o reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales públicos, u otros actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la Entidad y se encuentre en peligro la salud, higiene (...);**

Que, finalmente, es política de la actual Gestión Edil, retomar el principio de autoridad Municipal, fiscalizando el estricto cumplimiento de las disposiciones Municipales y las sanciones dictadas, con el único objetivo de preservar la integridad física, moral y social de la población, especialmente de la niñez y juventud y sobre todo buscar el desarrollo armónico de nuestra ciudad conservando siempre las buenas costumbres que caracteriza a nuestra jurisdicción, de igual modo, si bien esta Corporación Edil reconoce el derecho al trabajo y libre empresa consagrados en la Constitución política del Perú, estos derechos deben realizarse con sujeción a Ley y respeto a la tranquilidad y orden de la ciudadanía, siendo función de la Autoridad Municipal cesar la situación que atenta contra la moral y las buenas costumbres con medidas restrictivas; por ende, teniendo lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado, en el presente procedimiento





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

sancionador; en consecuencia, en mérito de los fundamentos esgrimidos en los párrafos precedentes, el presente Recurso de Apelación resulta INFUNDADO, por las razones expuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Sr. MARINO MAXIMO VALENTIN GUERRA**, mediante Expediente N° 124571-173091 de fecha 21.09.2021, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1813-2021-MPH/GPEyT, en consecuente CONFIRMAR en todos sus extremos la recurrida por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás áreas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJJ/JDAA
jeca